



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 397

Bogotá, D. C., jueves, 9 de junio de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece como urgencia médica la atención y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley es de iniciativa congresional, presentado por la bancada del partido Centro Democrático el día 21 de julio de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 510 de 2015.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 871 de 2015, el anuncio del mismo se hace el 12 de abril de 2016 y cumple con lo preceptuado en el artículo 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

La discusión se da inicio el día 13 de abril de 2016, en la cual se conforma una sub-comisión, para ajustar el contenido del articulado propuesto en la ponencia para primer debate, según las propuestas hechas por los honorables Representantes Óscar Ospina, Álvaro López, Guillermina Bravo y Mauricio Salazar.

El día 10 de mayo, la Subcomisión conformada por los honorable Representantes Ana Cristina Paz Cardona, Ángela María Robledo, Óscar Ospina y Esperanza Pinzón, rendimos el informe respectivo en donde se aprobó en su totalidad.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

• Establecer el cáncer infantil como un tema de urgencia médica, con el fin de que los niños reciban una atención oportuna, continua y de calidad para el tratamiento al cual deben someterse para salvar sus vidas.

• Según reporte de la Defensoría del Pueblo anualmente se registran 2.200 nuevos casos de niños, niñas y adolescentes que presentan cáncer, la cual constituye en la segunda causa de muerte en el grupo de niños y niñas entre 2 y 14 años.

• La supervivencia de nuestros niños es de 52%, mientras que en otros países alcanza el 75% y 80%.

• Pese a existir una norma especial para la atención integral de los niños que padecen cáncer, no hay acceso a los tratamientos con oportunidad.

• La negación de medicamentos incluidos en el POS, la demora y continuidad en los tratamientos empeoran la situación de salud de los menores y adolescentes.

• Los médicos tratantes siempre recalcan lo prioritario de la atención a los menores pero para las EPS o EAPB parece no ser suficiente.

• Por la falta de atención y dificultad en el acceso a los servicios de salud, las familias han tenido que presentar tutelas y desacatos para lograr ser atendidos, solo por mencionar unos casos; en el 2014, la Fundación Esperanza Viva, ubicada en Bucaramanga tuvo que realizar 62 acciones legales para que los menores tuvieran acceso a tratamientos con calidad, oportunidad eficacia y dignidad. Aun sí con tutela favorable muchas entidades hacen caso omiso, por lo cual se acude al desacato. La realidad demuestra que no es suficiente el mandato legal para acceder a los derechos, por lo cual considero se deben establecer fuertes medidas sancionatorias para que los prestadores de servicios de salud cumplan sus deberes.

• Según el Observatorio Interinstitucional de Cáncer Infantil en el año 2011, el 93% de las familias de niños con cáncer tuvieron que recurrir a tutela para garantizar el derecho fundamental de salud de los niños.

• La Defensoría del Pueblo en su estudio "*La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2014*" reveló que la causa por la cual hay más tutelas en el país, es por la negación en los servicios de salud, especialmente en tratamientos médicos, suministro de medicamentos y citas médicas con especialistas, siendo la segunda más solicitada la oncología.

• Otro ejemplo claro de esto, es el caso de un niño que necesitaba una ampollita para su tratamiento, sin embargo después de esperar seis meses para que la EPS las suministrara estas nunca llegaron, se interpuso una acción tutela, se ganó, pero no cumplieron, se interpuso un desacato, en esta ocasión se pidió cárcel para el representante legal y por esta acción coercitiva finalmente suministraron el medicamento, pero de manera parcial. Aquí hay que aclarar que para que un tratamiento sea efectivo tiene que suministrarse de manera completa y en el tiempo preciso.

• Según la Sociedad Americana de Cáncer, el primer mes de tratamiento de un menor es intenso y requiere de hospitalizaciones prolongadas para recibir tratamiento y de visitas frecuentes al médico. El niño pasa mucho de su tiempo en el hospital debido a que pueden ocurrir infecciones graves u otras complicaciones. Es muy importante que el niño tome todas las medicinas que se le receten. Algunas complicaciones pueden ser lo suficientemente graves como para poner en peligro la vida. Lo que demuestra que este tipo de tratamientos deben ser completos y aplicados a tiempo.

III. PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO

El proyecto de ley conforme a lo aprobado en primer debate consta de seis artículos con su vigencia en el cual se precisa:

Artículo 1°. *Objeto.*

Artículo 2°. Se establece como urgencia médica la atención integral del cáncer en niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. Acceso de los usuarios de EPS/EAPB a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para facilitar el acceso de los usuarios a los servicios que se ofrecen.

Artículo 4°. Modifica el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, precisando en que consiste el servicio de apoyo social.

Artículo 5°. *Régimen sancionatorio.*

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.*

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>por medio de la cual se establece como urgencia médica la atención y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p>	<p>por medio de la cual se establece como urgencia médica la atención integral de los niños, niñas y adolescentes con cáncer y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p>	<p>Se corrige el título siendo coherentes con lo presentado con la subcomisión accidental y que al momento de leerse el título se aprobó con la palabra "tratamiento" debiendo ser "atención integral" según lo expresado por el honorable Representante Óscar Ospina, al clarificar que la palabra atención integral incluye el tratamiento de la enfermedad.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer como urgencia médica la atención integral de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer.</p>	<p>Sigue igual</p>	<p>Sigue igual</p>
<p>Artículo 2°. <u>Establecer</u> como urgencia médica la atención integral del cáncer en Niños, Niñas y Adolescentes, comprende todo el proceso desde su diagnóstico, tratamiento, recuperación, seguimiento y control, asistencia sicosocial y familiar. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo pertinente y estandarizará los protocolos y guías de atención, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por los actores de salud implicados en la garantía de la atención integral.</p> <p>Para la atención integral de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer no se requiere autorización alguna por parte de la Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y se tendrá que dar cumplimiento a las guías integrales de atención y/o protocolos que el Ministerio de Salud o la entidad responsable defina para este tipo de patología, teniendo en cuenta la rutas integrales de atención.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún momento se podrá supe- ditar la atención o prestación oportuna del servicio de salud a cuotas de recuperación.</p> <p><u>Parágrafo 2°. En todo caso será el médico tratante quien defina la condición de urgencia médica.</u></p>	<p>Sigue igual</p>	<p>Sigue igual</p>
<p>Artículo 3°. <i>Accesibilidad.</i> Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud, Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EPS/EAPB) e IPS aplicarán las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para facilitar el acceso de los usuarios a los servicios que se ofrecen.</p>	<p>Sigue igual</p>	<p>Sigue igual</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento para transporte entre</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento para transporte entre</p>	<p>Se introduce la palabra Psicólogo. Se propone que se establezcan mecanismos que permitan la continuidad y permanencia en el sistema escolar, teniendo en cuenta que no todos podrán acceder a las TIC, o por no tener habilidades cognitivas, se propone que se establezcan guías de trabajo en casa, pudiendo con ello disminuir el abandono del proceso escolar.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>zonas rurales, urbanas y entre áreas urbanas, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional en casa, orientación en ruta de atención, consulta social, articulación con redes de apoyo, auxilios de arrendamiento, gastos funerarios y complementos nutricionales de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del menor.</p> <p>Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis meses, Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.</p> <p>El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan del Fosyga o los rendimientos financieros del mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en el colegio por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación establecerá procesos de regularización y nivelación escolar a fin de permitir el reingreso al sistema escolar de los menores haciendo uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. De igual manera desarrollará un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.</p>	<p>zonas rurales, urbanas y entre áreas urbanas, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional en casa, orientación en ruta de atención, consulta social, articulación con redes de apoyo, auxilios de arrendamiento, gastos funerarios y complementos nutricionales de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del Centro de Atención a cargo del menor.</p> <p>Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis meses, Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.</p> <p>El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan del Fosyga o los rendimientos financieros del mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en las instituciones educativas por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación establecerá mecanismos que permitan la continuidad y permanencia en el sistema escolar de los menores haciendo uso de guías para trabajo en casa o de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. De igual manera desarrollará en instituciones educativas o en el domicilio un plan de apoyo emocional a través de profesionales especializados a los beneficiarios de esta ley, a sus familias y su entorno escolar.</p>	<p>Se considera importante que el servicio de apoyo emocional se traslade al domicilio, ya que durante el tratamiento oncológico la mayoría del tiempo el paciente permanece hospitalizado o en casa</p>
<p>Artículo 5°. <i>Régimen sancionatorio.</i> Los representantes legales de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios y /o de las IPS que nieguen, omitan o retarden la prestación del servicio y el cumplimiento de la presente ley sin justificación, serán sancionadas a través de la Superintendencia Nacional de Salud hasta con 500 SMLV y hasta 1000 SMLMV por la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que se deriven de la vulneración de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer.</p> <p>Parágrafo. Cuando un Niño, Niña y Adolescentes con cáncer se complique o muera por la falta de oportunidad y accesibilidad o por el incumplimiento a un fallo de tutela, al responsable se le aplicará lo establecido en el artículo 52 del Decreto-ley 2591 de 1991 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Sigue igual</p>	<p>Sigue igual</p>
	<p>Artículo 6°. <i>Atención integral en enfermedades conexas y efectos secundarios.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho a la atención integral en salud de las enfermedades generadas como efectos adversos o secuelas del diagnóstico de cáncer.</p> <p>Parágrafo. Cuando por ocasión del diagnóstico se produzca la realización de amputaciones de miembros, pérdida de habilidades motrices o similares, el niño, niña o adolescente tendrá derecho incluso en etapa de cuidado paliativo a la entrega gratuita por parte de las Empresas Administradoras de</p>	<p>Artículo nuevo que entra a ser el artículo 6°.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	Planes de Beneficio (EAPB) de prótesis, ayudas en casa, artículos de rehabilitación y de movilidad necesarios para mejorar su calidad de vida y su bienestar físico y psicológico.	
Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 016 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establece como urgencia médica la atención y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece como urgencia médica la atención integral de los niños, niñas y adolescentes con cáncer y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer como urgencia médica la atención integral de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer.

Artículo 2°. Establecer como urgencia médica la atención integral del cáncer en Niños, Niñas y Adolescentes, comprende todo el proceso desde su diagnóstico, tratamiento, recuperación, seguimiento y control, asistencia sicosocial y familiar.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo pertinente y estandarizará los protocolos y guías de atención, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por los actores de salud implicados en la garantía de la atención integral.

Para la atención integral de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer no se requiere autorización alguna por parte de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y se tendrá que dar cumplimiento a las guías integrales de atención y/o protocolos que el Ministerio de Salud o la entidad responsable defina para este tipo de patología, teniendo en cuenta la rutas integrales de atención.

Parágrafo 1°. En ningún momento se podrá supeditar la atención o prestación oportuna del servicio de salud a cuotas de recuperación.

Parágrafo 2°. En todo caso será el médico tratante quien defina la condición de urgencia médica.

Artículo 3°. Accesibilidad. Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud, Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EPS/EAPB) e IPS aplicarán las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para facilitar el acceso de los usuarios a los servicios que se ofrecen.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento para transporte entre zonas rurales, urbanas y entre áreas urbanas, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional en casa, orientación en ruta de atención, consulta social, articulación con redes de apoyo, auxilios de arrendamiento, gastos funerarios y complementos nutricionales de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, **Psicólogo** o responsable del Centro de Atención a cargo del menor.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis meses, Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentarán lo relacionado con el procedimiento y costos de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.

El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan del Fosyga o los rendimientos financieros del mismo.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en las **instituciones educativas** por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación **establecerá mecanismos que permitan la continuidad y permanencia en el sistema escolar de los menores haciendo uso de guías para trabajo en casa o de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.** De igual manera desarrollará en **instituciones educativas o en el domicilio** un plan de apoyo emocional a través de **profesionales especializados** a los beneficiarios de esta ley, a sus familias **y su entorno escolar.**

Artículo 5°. Régimen sancionatorio. Los representantes legales de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios y /o de las IPS que nieguen, omitan o retarden la prestación del servicio y el cumplimiento de la presente ley sin justificación, serán sancionadas a través de la Superintendencia Nacional de Salud hasta con 500 smlv y hasta 1000 smlmv por la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que se deriven de la

vulneración de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer.

Parágrafo. Cuando un Niño, Niña y/o Adolescente con cáncer se complique o muera por la falta de oportunidad y accesibilidad o por el incumplimiento a un fallo de tutela, al responsable se le aplicará lo establecido en el artículo 52 del Decreto-ley 2591 de 1991 o la norma que lo modifique o sustituya

Artículo 6°. Atención integral en enfermedades conexas y efectos secundarios. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho a la atención integral en salud de las enfermedades generadas como efectos adversos o secuelas del diagnóstico de cáncer.

Parágrafo. Cuando por ocasión del diagnóstico se produzca la realización de amputaciones de miembros, pérdida de habilidades motrices o similares, el niño, niña o adolescente tendrá derecho incluso en etapa de cuidado paliativo a la entrega gratuita por parte de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) de prótesis, ayudas en casa, artículos de rehabilitación y de movilidad necesarios para mejorar su calidad de vida y su bienestar físico y psicológico.

Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece como urgencia médica la atención y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 11 de mayo de 2016 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 28).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer como urgencia médica la **atención integral** de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer.

Artículo 2°. Establecer como urgencia médica la atención integral del cáncer en Niños, Niñas y Adolescentes, comprende todo el proceso desde su diagnóstico, tratamiento, recuperación, seguimiento y control, asistencia sicosocial y familiar.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Salud y protección social, reglamentará lo pertinente y estandarizará los protocolos y guías de atención, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por los actores de salud implicados en la garantía de la atención integral.

Para la atención integral de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer no se requiere autorización alguna por parte de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y se tendrá que dar cumplimiento a las guías integrales de atención y/o protocolos que el Ministerio de Salud o la entidad responsable defina para este tipo de patología, teniendo en cuenta la rutas integrales de atención.

Parágrafo 1°. En ningún momento se podrá supeditar la atención o prestación oportuna del servicio de salud a cuotas de recuperación.

Parágrafo 2°. En todo caso será el médico tratante quien defina la condición de urgencia médica.

Artículo 3°. Accesibilidad. Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud, Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EPS/EAPB) e IPS aplicarán las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para facilitar el acceso de los usuarios a los servicios que se ofrecen.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento para transporte entre zonas rurales, urbanas y entre áreas urbanas, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional en casa, orientación en ruta de atención, consulta social, articulación con redes de apoyo, auxilios de arrendamiento, gastos funerarios y complementos nutricionales de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del menor.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis meses, el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.

El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan del Fosyga o los rendimientos financieros del mismo.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en el colegio por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación establecerá procesos de regularización y nivelación escolar a fin de permitir el reingreso al sistema escolar de los menores haciendo uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. De igual manera desarrollará en los colegios públicos y privados un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.

Artículo 5°. Régimen sancionatorio. Los representantes legales de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios y /o de las IPS que nieguen, omitan o retarden la prestación del servicio y el cumplimiento de la presente ley sin justificación, serán sancionadas a través de la Superintendencia Nacional de Salud hasta con 500 smlv y hasta 1000 smlmv por la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que se deriven de la

vulneración de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer.

Parágrafo. Cuando un NNA con cáncer se complique o muera por la falta de oportunidad y accesibilidad o por el incumplimiento a un fallo de tutela, al responsable se le aplicará lo establecido en el artículo 52 del Decreto-ley 2591 de 1991 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara


GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA
Representante a la Cámara

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142
DE 2015 CÁMARA, 163 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2014.

Bogotá, D.C.

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara, del Proyecto de ley número 142 de 2015 Cámara, 163 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C, el 5 de agosto de 2014.

El Proyecto de ley número 142 de 2015 Cámara, 163 de 2015 Senado, de iniciativa gubernamental fue radicado en la Secretaría General del Senado el 6 de mayo de 2015.

En razón a lo anterior, el siguiente informe de ponencia se presenta como a continuación se describe, identificando la importancia que este proyecto de ley tiene para los intereses nacionales.

1. Antecedentes.

2. Sobre la Unión Europea (UE) y las operaciones de gestión de crisis.

3. Contenido del Acuerdo entre Colombia y UE.

4. Articulado del proyecto de ley.

1. ANTECEDENTES

El presente acuerdo fue suscrito el pasado 5 de agosto de 2014 por el Ministro de Defensa Nacional y la Embajadora de la UE en Colombia, Maria Antonia van Gool, en compañía de los Embajadores europeos acreditados en el país, con el objeto de brindar una base jurídica para regular y facilitar la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis civiles y militares dirigidas por la UE en terceros países.

Cabe resaltar las declaraciones de la Embajadora Van Gool al momento de firmar el Acuerdo, estableciendo que “Este es un avance muy significativo en el desarrollo de nuestra cooperación en gestión de crisis y reconoce la experiencia específica que Colombia tiene así como la importancia que ha adquirido el país a nivel regional. De hecho, no hay que olvidar el papel que Colombia ha jugado en la de estabilidad de Haití u otras misiones como la fuerza de emergencia en el Sinai y la oficina integrada de consolidación de la paz en Sierra Leona”.

La firma de este Acuerdo es el reconocimiento de la Unión Europea a las capacidades y éxito que Colombia ha desarrollado en materia de seguridad y defensa durante los últimos 15 años. Es esta la forma, en que la Unión entiende a Colombia como un aliado estratégico en la región, reconociendo su papel preponderante en la cooperación regional en materia de seguridad y defensa. Es una muestra de que la UE reconoce en Colombia un aliado confiable con el cual trabajar juntamente para solucionar crisis regionales e internacionales.

Cabe resaltar que Colombia es el segundo país latinoamericano, después de Chile, en firmar este tipo de acuerdo con la Unión Europea, lo cual es fiel muestra del avance de las relaciones bilaterales entre Colombia y el bloque europeo.

Los acercamientos para la firma de este acuerdo empezaron a través de una serie de visitas de alto nivel entre la UE y Colombia, a partir de la visita del señor Ministro de Defensa a Bruselas en junio de 2013, así como del Presidente de la Unión Europea Jose Manuel Durao Barroso a Colombia en diciembre de 2013.

Estas visitas permitieron la realización de la primera ronda de negociación del texto de dicho Acuerdo en Bruselas en marzo de 2014, en donde se alcanzó un texto de acuerdo entre las Partes.

La relación entre Colombia y la Unión Europea ha alcanzado un nivel estratégico en cuanto a seguridad y defensa se refiere. En los últimos 2 meses han visitado Colombia la Alta Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, Federica Mogherini¹ y la Jefe de División, Política de Seguridad y Defensa Común (CSDP), Alianzas y Acuerdos de la UE Clara Gansladt. Esto deja en evidencia que Colombia representan un gran aliado para la UE en la región y que tiene serios intereses de entablar cooperación en pro de la región.

2. SOBRE LA UNIÓN EUROPEA (UE) y LAS OPERACIONES DE GESTIÓN DE CRISIS

La Unión Europea comenzó en 1958 como tres uniones diferentes; una unión meramente económica, otra comercial y otra sobre energía atómica pero ha evolucionado hasta convertirse en una organización activa en todos los frentes políticos, desde la ayuda al desarrollo hasta el medio ambiente.

¹ Reunión del 26 de mayo del 2016 con el señor Presidente Santos y con el Ministro de Defensa.

Por medio de la suscripción del Tratado constitutivo en 1993 y del Tratado de Lisboa en 2009, los Estados miembros fundaron la “Unión Europea” sobre las tres Comunidades Europeas preexistentes –la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Ceca), la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y la Comunidad Económica Europea (Cee/ce)– y les añadía la política exterior común y la cooperación judicial y policial, formando un sistema complejo conocido como “los tres pilares”.

La Unión Europea funciona bajo un esquema de democracia representativa a manera de gobierno o estado supranacional a los estados miembros. Existen siete instituciones, a saber, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal de Cuentas y el Banco Central Europeo, sobre quienes recae la responsabilidad de dictar política común para los países miembros en las distintas materias que les corresponde.

En la práctica la UE es un sistema híbrido de gobierno transnacional que combina elementos próximos a la cooperación multilateral, si bien fuertemente estructurada e institucionalizada, con otros de vocación netamente supranacional, regidos ambos por una dinámica de integración regional muy acentuada. Para alcanzar sus objetivos comunes, los estados miembros de la Unión le ceden a esta un pedazo de su soberanía para gobernar y dictar política.

La Unión Europea es el referente por excelencia a nivel mundial en cuanto a integración regional y política común. Es, tal vez, la única organización que ha logrado exitosamente recoger todos los distintos intereses y objetivos de sus estados miembros y plasmarlos en políticas comunes, vinculantes legalmente para todos, que no obedecen a los intereses individuales de cada país sino a los intereses de la Unión Europea como entidad supranacional.

Es importante anotar que uno de los pilares en cuanto a política de UE es el mantenimiento de la paz y la seguridad en sus países miembros y a nivel internacional. Para cumplir con dicho objetivo la UE creó la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) que busca orientar y coordinar los esfuerzos de todos sus estados miembros bajo una sola sombrilla haciendo énfasis en la responsabilidad compartida y en la multidimensionalidad de los problemas, retos y amenazas que se enfrentan.

Operaciones / Misiones de Gestión de Crisis.

Un principio rector de las disposiciones del Tratado de Lisboa es el deseo de lograr un aumento sustancial de la ‘respuesta’ a las oportunidades y desafíos que existen más allá de las fronteras de la UE. La respuesta a la crisis implica la movilización inmediata de recursos de la UE para hacer frente a las consecuencias de la crisis externa.

La UE es una organización que puede y debe activar todos los instrumentos pertinentes (políticos, diplomáticos económicos, militares, consulares, de ayuda, financiera judicial y el desarrollo relacionados) al responder a los países en crisis.

Asegurando una respuesta coherente a las crisis es parte de los esfuerzos de la UE en sus relaciones exteriores, en estrecha cooperación con los Estados miembros, para convertir el “enfoque integral” a la acción integral, es decir, el uso y la secuencia efectiva de toda la gama de herramientas e instrumentos. Esto se aplica a todo el ciclo de crisis, incluyendo la prevención de conflictos y la respuesta a la crisis, la gestión de crisis, estabilización y recuperación a largo plazo, la reconciliación, la reconstrucción y el desarrollo, con el fin de preservar la paz y fortalecer la seguridad internacional.

La Unión Europea participa en todas las fases del ciclo de Crisis, desde las estrategias de prevención hasta la rehabilitación y la reconstrucción después de las crisis y busca mantener un enfoque coherente ante las situaciones de crisis haciendo lo posible por garantizar que los instrumentos y las acciones implementados sean complementarios evitando la duplicidad de esfuerzos.

Se han llevado a cabo misiones de PCSD en la antigua República Yugoslava de Macedonia, Kosovo, Bosnia y Herzegovina, Territorios Palestinos Ocupados, Guinea-Bissau, República Democrática del Congo, Sudán/Darfur, Chad y la República Centroafricana, Somalia, Afganistán, Moldova y Ucrania, Iraq, Georgia y Aceh, una provincia de Indonesia²².

Las misiones de gestión de crisis apoyan fundamentalmente reformas en los ámbitos policial, judicial y de aduanas, así como la construcción de capacidad en los países o territorios impactados. Facilitan acuerdos que pongan fin a las hostilidades y velan por su cumplimiento. Hay iniciativas importantes para garantizar la seguridad de civiles, refugiados, trabajadores humanitarios y personal de la ONU. Las misiones pueden ayudar también en aspectos concretos, como la vigilancia de las fronteras cuando hace falta o incluso la lucha contra la piratería.

El sistema de gestión de crisis de la Unión Europea se fundamenta en la cesión de recursos financieros, técnicos y de personal que los países miembros hacen a la UE. Es decir, no son los países miembros los que envían tropas (por ejemplo), sino que estos entregan el mando a la UE y es la organización la que planea, despliega e implementa la misión. Es importante anotar que la Unión Europea ha celebrado alrededor de 18 acuerdos marco de participación con otras naciones que comparten valores comunes, relacionados con la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional.

Con la firma de este acuerdo, el Gobierno nacional da cumplimiento a su objetivo de consolidar la participación de la Nación en el escenario internacional, bajo la perspectiva del futuro de las fuerzas armadas y del logro de la paz y de la seguridad mundial. Cabe destacar como parte de este objetivo la suscripción de un acuerdo en enero de 2015 con la Organización de Naciones Unidas con el objeto similar de participar en operaciones de mantenimiento de la paz. Con la suscripción de los dos Acuerdos mencionados se evidencia la coherencia del Gobierno nacional en buscar aportar con las capacidades, experiencias y lecciones aprendidas por la Fuerza Pública colombiana, a los diferentes esfuerzos multinacionales e internacionales en pro de la estabilidad y la seguridad mundial.

Es claro que cualquier contribución que Colombia realice a dichas misiones se hará bajo el entendido que priman la seguridad, requerimientos y necesidades de carácter interno. En ningún momento se enviará personal que desempeñe una función indispensable a nivel interno ni se permitirá que las misiones internacionales vayan en detrimento de la seguridad interna.

3. CONTENIDO DEL ACUERDO ENTRE COLOMBIA Y UE

El presente Acuerdo representa por su contenido un Tratado Internacional que requiere por tanto de ser sometido a aprobación del Congreso de la República y posterior revisión de la Corte Constitucional, antes de perfeccionarlo mediante la correspondiente ratificación.

Así, de conformidad con los artículos 150 y 241 de la Constitución Política, los tratados celebrados por el

²² Tomado de http://eeas.europa.eu/cfsp/crisis_management/index_es.htm

Estado colombiano con otros Estados o con organismos internacionales precisan, para el perfeccionamiento del vínculo internacional, de la correspondiente ley aprobatoria expedida por el Congreso de la República y del respectivo examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Cumplido satisfactoriamente el trámite anterior, el Presidente de la República dispone de la potestad de perfeccionar, en cualquier tiempo, el vínculo internacional.

De conformidad con el proyecto de ley, se destaca que el objetivo del precitado Acuerdo consiste en fijar las condiciones generales para la futura participación del Estado Colombiano en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea, con el fin de promover, desarrollar y fortalecer los intereses mutuos de paz y seguridad mundial. Cabe resaltar que “el Acuerdo se celebra sin perjuicio de la autonomía de las decisiones de la Unión Europea respecto de las misiones y, a su vez, se fundamenta en la capacidad del Estado colombiano de decidir si participa o no en una operación de gestión de crisis concreta. Así las cosas, y conforme a los lineamientos fijados en el instrumento, la República de Colombia tiene la facultad absolutamente discrecional de aceptar la invitación de la Unión Europea y ofrecer su contribución”.

Así, este Acuerdo establece un marco normativo amplio y suficiente que permitirá el despliegue efectivo de personal de la Fuerza Pública, cobijado por un régimen de privilegios e inmunidades suficiente para garantizar su protección durante el despliegue, así como un marco flexible que permite al Gobierno nacional identificar, establecer y ejecutar los tipos de contribución.

Así las cosas, en el instrumento objeto de estudio se plasman disposiciones relativas al despliegue de personal militar y civil en las diferentes misiones que comanda la Unión Europea, regulando aspectos como el estatus del personal en cada misión, la cadena de mando, el manejo de información clasificada y otros aspectos financieros y administrativos propios de cada operación.

La aprobación del presente Acuerdo permitirá afianzar la relación de cooperación con la UE, elevando los estándares operacionales de nuestras Fuerzas Armadas por vía de interoperabilidad con las fuerzas militares y de seguridad de las principales democracias del planeta, adoptando mejores prácticas y estándares invaluable para el futuro de nuestra Fuerza Pública.

Por último, cabe señalar, como ha sido establecido numerosas veces por el Gobierno nacional, que Colombia no está interesada en tener presencia militar extranjera en su territorio y por lo tanto este acuerdo de ninguna manera contempla esa posibilidad.

4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

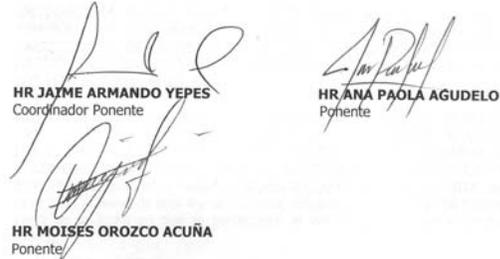
Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C, el 5 de agosto de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto a la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2015 Cámara, 163 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C, el 5 de agosto de 2014.



HR JAIME ARMANDO YEPES
Coordinador Ponente

HR ANA PAOLA AGUDELO
Ponente

HR MOISES OROZCO ACUÑA
Ponente

TEXTO DEFINITIVO A CONSIDERACIÓN DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2015 CÁMARA, 163 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2014.

El Congreso de Colombia

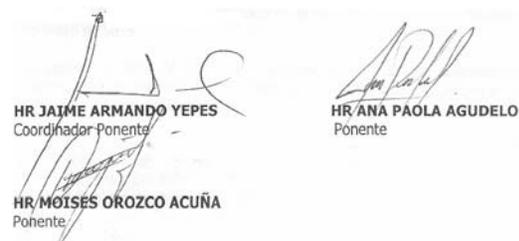
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C, el 5 de agosto de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C, el 5 de agosto de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto a la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,



HR JAIME ARMANDO YEPES
Coordinador Ponente

HR ANA PAOLA AGUDELO
Ponente

HR MOISES OROZCO ACUÑA
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2015
CÁMARA, 163 DE 2015 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 18 de mayo de 2016 y según consta en el Acta número 29, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 142 de 2015 Cámara, 163 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., el 5 de agosto de 2014, sesión a la cual asistieron 19 honorables Representantes, en los siguientes términos:

El día 17 de mayo de 2016 se realizó sesión de Comisión según consta en Acta número 28, a la que asistieron 18 honorables Representantes, sesión en la cual se inició el debate del proyecto referente, así: se da lectura a impedimento presentado por la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, el cual fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Seguidamente se dio lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y escuchadas las explicaciones de la ponente Honorable Representante Ana Paola Agudelo García, se sometió a consideración, y **queda pendiente para la próxima sesión la votación de la misma.**

En sesión del 18 de mayo de 2016 se realizó nuevamente lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, y se realiza votación nominal y pública, fue Aprobada, con 10 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 10 votos, así:

Votación	SÍ	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo		
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés	X	
Pérez Oyuela Toss Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura al artículo 1º propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 188 de 2016, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, fue Aprobado, con 11 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 11 votos, así.

Votación	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		

Votación	SÍ	NO
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura al artículo 2º propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 188 de 2016, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fue Aprobado**, con 11 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 11 votos, así,

Votación	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura al artículo 3º propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 188 de 2016, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fue Aprobado**, con 11 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 11 votos, así.

Votación	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	

Votación	SÍ	NO
Orozco Vicuña Moisés	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Leído el título del proyecto de ley propuesto para primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 188 de 2016 y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, fueron Aprobados, con 11 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 11 votos, así.

Votación	SI	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Presentaron ponencia para Primer debate los honorable Representantes Jaime Armando Yepes Martínez Ponente Coordinador, Ana Paola Agudelo García, Moisés Orozco Vicuña.

La Mesa Directiva designo a los honorables Representantes Jaime Armando Yepes Martínez Ponente Coordinador, Ana Paola Agudelo García, Moisés Orozco Vicuña, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en las sesiones de los días 11 y 17 de Mayo de 2016, Actas 27 y 28, respectivamente.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 270 de 2015.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 188 de 2016.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2016, ACTA 29 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2015 CÁMARA, NÚMERO 163 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la unión europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., el 5 de agosto de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “Acuerdo entre la unión europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2014.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, “Acuerdo entre la unión europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C, el 5 de agosto de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto a la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 18 de mayo de 2016, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 142 de 2015 Cámara, número 163 de 2015 Senado. por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la unión europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2014, el cual fue anunciado en las Sesiones de Comisión Segunda los días 11 y 17 de mayo de 2016, Actas 27 y 28 respectivamente, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


 AIDA MERLANO REBOLLEDO
 Presidenta


 MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
 Vice-Presidenta


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., junio 8 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 142 de 2015 Cámara, número 163 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la unión europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., el 5 de agosto de 2014.

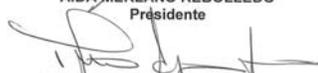
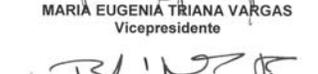
El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la sesión de día 18 de mayo de 2016, según consta Acta número 29.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en las sesiones de los días 11 y 17 de mayo de 2016, Actas números 27 y 28, respectivamente.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 270 de 2015.

Ponencia primer debate *Gaceta del Congreso* número 188 de 2016.


AIDA MERLANO REBOLLEDO
 Presidente

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
 Vicepresidente

BENJAMÍN NINO FLOREZ
 Secretario Comisión Segunda

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2015
CÁMARA, 158 DE 2015 SENADO.**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo
al artículo 102 de la Ley 50 de 1990
y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley en cuestión, fue radicado el 23 de abril de 2015 por los honorables Senadores de la bancada del Centro Democrático; publicado en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 2015.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Senadores Nadia Blel Scaff, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Honorio Miguel Henríquez Pinedo como coordinador.

El 7 de octubre de 2015, en la Plenaria del Senado de la República, fue discutida y aprobada esta iniciativa con la modificación de su artículo 2°.

La ponencia de primer debate se discutió en la Comisión Séptima de Cámara el día 24 de mayo del año en curso, quedando aprobado sin modificaciones, en el acta número 31.

Fuimos designados para rendir informe de ponencia en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, por lo tanto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

2. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley contiene tres (3) artículos:

El artículo 1°, contiene el objeto del proyecto de ley, en donde se establece la posibilidad al trabajador

afiliado a un fondo de cesantías para que pueda retirar las sumas abonadas y destinarlas al pago de la educación desde preescolar hasta postgrado, para sí mismo, su cónyuge, compañero permanente, o para sus descendientes hasta tercer grado de consanguinidad y tercer grado civil, a través de figuras como el ahorro programado o la del seguro educativo.

El artículo 2° establece la facultad para que los fondos de cesantías implementen y desarrollen los productos de ahorro programado y seguro educativo.

El artículo 3° señala la vigencia y derogatorias de la ley.

4. MARCO CONSTITUCIONAL

La iniciativa parlamentaria que nos ocupa, hace prevalecer los siguientes derechos constitucionales:

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona [...]”.

“Artículo 69. [...]”

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

5. MARCO JURISPRUDENCIAL

La sentencia 110 del 19 de septiembre de 1991 de la Corte Constitucional, precepto sobre el artículo 102 de la Ley 50 de 1990:

“La regulación relativa a los casos en que el trabajador afiliado al fondo podrá retirar las sumas que por concepto de la cesantías le han sido abonadas en su cuenta, y de lo cual se ocupa el artículo 102 de la Ley 50, no merece ningún reparo, en la medida en que al establecer que ello sólo ocurra cuando termina el contrato y en “los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo”, o para efectuar pagos por concepto de los estudios superiores que adelanta el propio trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, no se afecta el derecho de propiedad del trabajador sobre esta prestación social, y más bien constituyen restricciones enderezadas a que realmente las sumas correspondientes al auxilio de cesantía continúen cumpliendo la misma finalidad de previsión social que hasta ahora ellas han tenido; agregándose una nueva posibilidad de liquidación anticipada, cual es la de “financiar los pagos por concepto de matrículas... en entidades de educación superior reconocidas por el Estado”. En este caso preceptúa el ordinal 3° del artículo 102 que el fondo al cual esté afiliado el trabajador, debe girar directamente la suma al plantel educativo y descontar dicho anticipo del saldo del trabajador”

Y respecto al retiro de cesantías ha manifestado en la Sentencia T-776/14:

“De allí que la jurisprudencia constitucional considere que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otras necesidades importantes como vivienda y educación. Esas finalidades fueron recalculadas por la Corte en sentencia C-310 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), al señalar que la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y

trabajador, “estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro **-en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda**”. [Negrillas nuestras]

6. Modificaciones Propuestas para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 143 de 2015 Cámara, 158 de 2015 Senado por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
<i>por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se modifica el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.</i>
<p>Artículo 1º. Objeto. Adiciónese un numeral al artículo 102 de la Ley 50 de 1990, así:</p> <p>3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus hijos o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad y tercero civil, en entidades de educación preescolar, básica, media, técnico profesional, tecnología, profesional universitario y posgrado reconocidas por el Estado a través de figuras de ahorro programado o seguro educativo según la preferencia y capacidad. En tal caso, el Fondo girará directamente a la entidad de educación, o realizará el descuento para ahorro programado o seguro del saldo de las cesantías del trabajador, desde el momento en que este manifestó su voluntad.</p> <p>Parágrafo 1º. Los dependientes podrán ser beneficiarios siempre y cuando :</p> <p>a) Sean menores de 18 años;</p> <p>b) Mayores de 18 hasta 25 años que dependan:</p> <p>- económicamente o</p> <p>- por factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2º. El fondo al que pertenece el trabajador deberá requerir las pruebas que conforme a la ley demuestre las calidades antes señaladas.</p> <p>Parágrafo 3º. Los intereses anuales que se causen con el ahorro programado o seguro educativo serán abonados a éste.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Modifíquese el numeral 3º del artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus hijos o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad y tercero civil, en entidades de educación preescolar, básica, media, técnico profesional, tecnología, profesional universitario y posgrado reconocidas por el Estado a través de <u>las</u> figuras de ahorro programado o seguro educativo según la preferencia y capacidad. En tal caso, el Fondo de Cesantías girará directamente a la entidad de educación o realizará el descuento para ahorro programado o seguro <u>educativo</u> del saldo de las cesantías del trabajador, desde el momento en que este manifieste su voluntad.</p> <p>Parágrafo 1º. Los dependientes podrán ser beneficiarios siempre y cuando:</p> <p>a) Sean menores de 18 años;</p> <p>b) Mayores de 18 <u>y</u> hasta los 25 años que dependan económicamente o por factores físicos o psicológicos debidamente certificados.</p> <p>Parágrafo 2º. El fondo al que pertenece el trabajador deberá requerir las pruebas que conforme a la ley demuestren las calidades antes señaladas.</p> <p>Parágrafo 3º. Los intereses o rendimientos que se causen con el ahorro programado o seguro educativo se <u>abonarán a la cuenta del afiliado, de conformidad con la normatividad vigente.</u></p>
<p>Artículo 2º. Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos podrán implementar y desarrollar los productos de ahorro programado y seguro educativo conforme a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2º. Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos podrán implementar y desarrollar los productos de ahorro programado y seguro educativo, <u>de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 3º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

De acuerdo a lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos **dar segundo debate** en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 143 de 2015 Cámara, 158 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Representante a la Cámara
Partido Conservador

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara
Coordinador ponente
Partido de la U

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2015 CÁMARA, 158 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. Modifíquese el numeral 3º del artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus hijos o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad y tercero civil, en entidades de educación preescolar, básica, media, técnico profesional, tecnología, profesional universitario y posgrado reconocidas por el Estado a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo según la preferencia y capacidad. En tal caso, el Fondo de Cesantías girará directamente a la entidad de educación o realizará el descuento para ahorro programado o seguro educativo del saldo de las cesantías del trabajador, desde el momento en que este manifieste su voluntad.

Parágrafo 1º. Los dependientes podrán ser beneficiarios siempre y cuando:

- a) Sean menores de 18 años;
- b) Mayores de 18 y hasta los 25 años que dependan económicamente o por factores físicos o psicológicos debidamente certificados.

Parágrafo 2º. El fondo al que pertenezca el trabajador deberá requerir las pruebas que conforme a la ley demuestren las calidades antes señaladas.

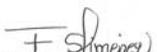
Parágrafo 3º. Los intereses o rendimientos que se causen con el ahorro programado o seguro educativo se

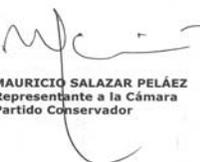
abonarán a la cuenta del afiliado, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2°. Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos podrán implementar y desarrollar los productos de ahorro programado y seguro educativo, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático


MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Representante a la Cámara
Partido Conservador


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara
Coordinador ponente
Partido de la U

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2015 CÁMARA – 158 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 24 de mayo de 2016 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 31).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese un numeral al artículo 102 de la Ley 50 de 1990, así:

3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus hijos o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad y tercero civil, en entidades de educación preescolar, básica, media, técnico profesional, tecnología, profesional universitario y posgrado reconocidas por el Estado a través de figuras de ahorro programado o seguro educativo según la preferencia y capacidad. En tal caso, el Fondo girará directamente a la entidad de educación, o realizara el descuento para ahorro programado o seguro del saldo de las cesantías del trabajador, desde el momento en que este manifestó su voluntad.

Parágrafo primero. Los dependientes podrán ser beneficiarios siempre y cuando:

- Sean menores de 18 años;
- Mayores de 18 hasta 25 años que dependan:
 - económicamente o
 - por factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.

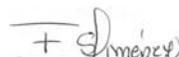
Parágrafo 2°. El fondo al que pertenece el trabajador deberá requerir las pruebas que conforme a la ley demuestre las calidades antes señaladas.

Parágrafo tercero. Los intereses anuales que se causen con el ahorro programado o seguro educativo serán abonados a este.

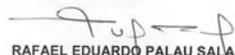
Artículo 2°. Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos podrán implementar y desarrollar los productos de ahorro programado y seguro educativo conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Representante a la Cámara
Partido Conservador


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara
Coordinador ponente
Partido de la U

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El proyecto fue designado para primer debate a las honorables Representantes, doctoras Tatiana Cabello Flórez, Aída Merlano Rebolledo, Ana Paola Agudelo García y María Eugenia Triana Vargas, el pasado 8 de abril de 2016 y radicado el mismo el 3 de mayo de 2016; publicado en la *Gaceta del Congreso* el 6 de mayo del corriente y surtido el trámite de aprobación por parte de la Comisión Segunda constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 18 de mayo de 2016.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, tuvo a bien, designar a los honorables Representantes: Tatiana Cabello Flórez, Aída Merlano Rebolledo, Ana Paola Agudelo García, María Eugenia Triana Vargas y Antenor Durán Carrillo, Ponentes de la iniciativa, el pasado 19 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

El Estado colombiano ha vivido el flagelo de la violencia por más de 50 años, con la apertura constitucional desde el año de 1991, fueron consagrados unos anhelos y fines del Estado, entre los que encontramos el preámbulo constitucional, el artículo 2° en los que se consagran los fines de nuestro Estado colombiano, y en especial el artículo 22 de la Carta Política, trabajo del cual hacen parte los connacionales, que es un deber constitucional contribuir a la construcción de la paz en el entorno social en el que se desempeñan.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-370 e 2006, sostuvo:

“La Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento.

(...)

La Constitución Política en aras de la consecución del derecho a la paz y a la reconciliación, permite que se recurra a diversos instrumentos y mecanismos dentro del ordenamiento constitucional vigente.

La Constitución Política de 1991, fruto de un consenso de varias corrientes de pensamiento, surge como un instrumento de reconciliación que tiene como fin fundamental la convivencia pacífica a través de la creación de diferentes instrumentos que faciliten la terminación de los factores de violencia generalizada en el país, dentro de un marco de respeto por los valores y principios en que se funda la Carta Política, entre los cuales se encuentran la dignidad humana y el respeto por los derechos fundamentales.

Precisamente entre los derechos de las personas, la Constitución define en el artículo 22 la paz como un derecho fundamental de naturaleza colectiva, y como un deber de obligatorio cumplimiento, el cual de conformidad con los artículos 2º y 189 superiores vinculan al Estado y particularmente al Gobierno nacional, en la adopción de políticas públicas encaminadas a la preservación del orden público y el mantenimiento de la convivencia pacífica. Los particulares también en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 6, ídem, tienen el deber de propender por el logro y mantenimiento de la paz.

Uno de los instrumentos con los que cuenta el Estado para el logro de las finalidades aludidas, es el diseño de una política criminal que en el marco del respeto y garantía de los principios, valores y derechos que consagra la Constitución formule un conjunto de estrategias jurídicas o de otra índole, que permitan enfrentar los fenómenos causantes del perjuicio social. En ese orden de ideas, a partir de la constitucionalización de algunas garantías procesales contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, y con fundamento en el reconocimiento de la dignidad humana como pilar de la estructura y funcionamiento del Estado, en el ámbito penal se ha replanteado en el ámbito penal, tanto el régimen de penas como las reglas y principios rectores del procedimiento. En ese sentido, se ha abandonado la tradicional vinculación de la víctima del delito al interés exclusivamente indemnizatorio, patrimonial o económico, para situarlas en el reconocimiento de los derechos no solo en el campo de la reparación, sino en el derecho que tienen a conocer la verdad y a obtener la sanción de los responsables, todo lo cual impone al Estado una ardua labor tanto en el proceso investigativo como en el juzgamiento de los delitos, mucho más cuando se trata de conductas violatorias e los derechos humanos, así como de infracciones al derecho internacional humanitario.

Esa obligación del Estado contenida en la Constitución de 1991, se encuentra además consagrada en distintos instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad (C. P. artículo 93), de ahí que cuando el legislador materializa cualquier política pública encaminada a la solución del conflicto armado interno, tiene la obligación de respetar los postulados constitucionales y los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y que hacen parte del Derecho Internacional Humanitario o del Derecho Internacional Penal.

Los funcionarios judiciales a su vez, deben tener como criterio interpretativo relevante, la doctrina elaborada por los organismos internacionales de control de los tratados, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos. Se trata de una visión integral de los derechos humanos que permitirá cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, de los cuales también hacen parte los principios generales del derecho internacional y la costumbre internacional. El reto entonces, tanto para el legislador como para los jueces, es establecer los primeros, y aplicar los segundos, mecanismos jurídicos que permitan la consecución de una paz real y duradera, sin desconocer los postulados constitucionales edificados en el respeto por la dignidad humana y en las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

Así las cosas, considera el Procurador General, que este Tribunal Constitucional al ejercer el control sobre una normatividad encaminada a la solución del conflicto armado interno, debe examinar “[1]la Ley 975 de 2005 teniendo en cuenta, además, que se trata de un ordenamiento de aplicación restringida, encaminado a superar una situación socio-política de conflicto para la consecución de la paz real, en donde hay mínimos que no pueden ser desconocidos”. Siendo ello así, resulta necesario entender que en aras de obtener esa reconciliación, toda la comunidad debe estar dispuesta a hacer ciertas concesiones, sin llevar al extremo que una parte someta a la otra. En el contexto de la Ley 975 de 2005, se reconocen derechos a las víctimas, a la sociedad en su conjunto, y a quienes se desmovilizan, quienes entran a engrosar lo que el Derecho Internacional Humanitario denomina como excombatientes, con unos derechos, pero también con obligaciones que tienen que cumplir que justifiquen y hagan razonables los beneficios que se reconocen con el objeto de alcanzar la paz”.

Con esta iniciativa y de conformidad con el párrafo precedente se pretende exaltar a quienes han trabajado en la construcción de una Paz estable y duradera, aquellos que han dedicado su vida y profesión a terminar el conflicto en los diversos medios y maneras de presentación y a reparar las víctimas de este flagelo, porque los colombianos ya están del conflicto y las maneras de manifestación de la guerra al interior de nuestro país, que ha cobrado innumerables vidas de personas valiosas y que nos ha llevado a un atraso económico y social. Razón por la cual, con esta iniciativa, se pretende crear el “RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY”, ya que no debemos recostar en cabeza del Estado en su totalidad la garantía del derecho a la paz, es un deber de todos los administrados garantizar dicho derecho, buscando la consecución del derechos a la paz, la paz dentro de un ambiente social y sostenible, coadyuvando al mejoramiento de las condiciones sociales de los sectores que han visto agobiados por el paso de los años con la guerra y la violencia que se ha convertido en un fenómeno sociológico.

Este Galardón será entregado anualmente por el Gobierno nacional a la persona que haya contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

DIANA TURBAY QUINTERO fue una mujer que se ha consolidado como un símbolo de La Paz, quien defendió incansablemente la libertad de expresión en Colombia en contra de los grupos armados y delincuenciales; ello se constituye como merito suficiente para que este Galardón lleve su nombre, conmemorando su memoria.

Se caracterizó por ser luchadora y de grandes convicciones, creía en una salida negociada del conflicto, que buscaba el bienestar general de los administrados, de manera tal que resulta pertinente exaltar la labor de aquellos

ciudadanos que han dedicado parte de su vida a la construcción de la paz y a la mejora continua del ambiente sociológico del país.

Diana fue un blanco del secuestro por el papel importante que desempeñó en el periodismo y la política del país, y murió el 25 de enero de 1991 en cautiverio en manos del narcoterrorismo, que apagó su voz, pero dejó a los colombianos su legado de lucha incansable por conseguir la tan anhelada Paz que siempre fue su obsesión.

Defensora abnegada y admirable de una sociedad en donde todos pudieran vivir en Paz y bienestar, víctima del conflicto armado que trajo desconsuelo y dolor en su familia y en los corazones de miles de colombianos que creyeron en sus ideales, sin duda un icono de Paz.

Este reconocimiento anual también permitirá que muchos colombianos se dediquen a trabajar en proyectos de impacto, cuyo objetivo esté ligado al proceso y persigan la transformación de la sociedad, porque sin duda se consagrará como un incentivo para continuar liderando actividades propias de Paz.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la Paz, Diana Turbay*.

Cordialmente,


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Coordinador Ponente


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el reconocimiento por la Paz, Diana Turbay, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Créese el reconocimiento por la Paz, Diana Turbay que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 3°. *Facúltese* al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogen-

cia, el galardón, así como la ceremonia de entrega del reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresista,

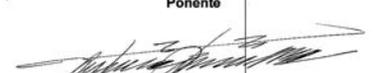
Cordialmente,


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Coordinador Ponente


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216
DE 2016 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 18 de mayo de 2016 y según consta en el Acta número 29, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay*, sesión a la cual asistieron 19 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Fueron designados por la Mesa Directiva para presentar primer debate las honorables Representantes Tatiana Cabello Flórez - Ponente Coordinador, Ana Paola Agudelo García, Aida Merlano Rebolledo, María Eugenia Triana Vargas.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Tatiana Cabello Flórez - Ponente Coordinador, Ana Paola Agudelo García, Aida Merlano Rebolledo, María Eugenia Triana Vargas, y Antenor Durán Carrillo, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 17 de mayo de 2016, Acta número 28.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 120 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 240 de 2016.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2016, ACTA NÚMERO 29 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el reconocimiento por la Paz, Diana Turbay, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

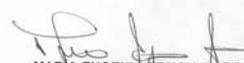
Artículo 2°. *Reconocimiento.* Créese el reconocimiento por la Paz, Diana Turbay que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogencia, el galardón, así como la ceremonia de entrega del reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 18 de mayo de 2016, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay*, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 17 de mayo de 2016, Acta número 28, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Presidenta


MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vice-Presidenta


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 9 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la sesión del día 18 de mayo de 2016, según Acta número 29.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en la sesión del día 17 de mayo de 2016, Acta número 28.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 120 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 240 de 2016.


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Presidente


MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 397 - Jueves, 9 de junio de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 016 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece como urgencia médica la atención y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate, texto definitivo a consideración de la plenaria y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2015 Cámara, 163 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2014	6
Ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate en la plenaria y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2015 Cámara, 158 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate en plenaria y texto definitivo al Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay	13